

Caso de detención arbitraria y violación a la libertad de expresión.

Autoridad responsable:

- Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey
- Secretaría de Seguridad Pública del Estado

Derechos humanos transgredidos:

- Derecho a la libertad y seguridad personales.
- Derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Monterrey, Nuevo León, a 29 de mayo de 2019

**Lic. Adrián de la Garza Santos,
Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León.**

**Lic. Aldo Fasci Zuazua
Secretario de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León.**

La Comisión Estatal de Derechos Humanos¹ ha examinado las evidencias recabadas en el expediente CEDH-2019/066/01 y su acumulado, relacionados con las quejas promovidas por V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8 en contra de personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León y de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

El análisis de los hechos y constancias se realiza bajo los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica,² garantizándose, en todo momento, la protección de los datos personales.³

Es importante mencionar que las resoluciones que emite este organismo se centran en el respeto y garantía de los derechos humanos contemplados en nuestro derecho interno e internacional, así como en las interpretaciones evolutivas o progresivas que realicen los organismos nacionales e internacionales facultados para hacerlo, bajo la

¹ De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

² Artículo 41 de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

³ Artículos 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal y 4, párrafo segundo, de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

óptica de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Cabe aclarar que estas resoluciones no involucran pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad de los implicados, ni afectan el ejercicio de otros derechos o medios de defensa, ni interrumpen los plazos de preclusión o prescripción.⁴

En cuanto a las evidencias recabadas solo se hace referencia a las constancias relevantes, en atención a su viabilidad para acreditar las conductas imputadas.

Para una mejor comprensión deberá tenerse en cuenta el siguiente:

Glosario

Comisión:	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convención Americana:	Convención Americana de Derechos Humanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
Fuerza Civil:	Institución Policial Estatal Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado
Juez:	Juez Calificador en turno
Ley de Seguridad:	Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León
Reglamento:	Reglamento de Policía y Buen Gobierno del

⁴ Atento a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

Municipio de Monterrey,
Nuevo León⁵

SCJN: Suprema Corte de Justicia
de la Nación

SSP de Monterrey: Secretaría de Seguridad
Pública y Vialidad de
Monterrey y Secretaría de
Seguridad Pública del
Estado

SSP del Estado: Secretaría de Seguridad
Pública del Estado

1. ANTECEDENTES

1.1. CASO 1

Las fechas que se citan en este apartado corresponden a 2017, salvo precisión en contrario.

1.1.1. El 15 de mayo, V1 se encontraba protestando en contra de la reforma educativa convocada por la Coordinadora Nacional de los Trabajadores de la Educación.

1.1.2. La protesta de referencia fue realizada de manera pacífica, en la vía pública, sin que se hubiese obstaculizado el tránsito vehicular.

1.1.3. Aproximadamente a las 09:00 horas, V1 fue detenido por policías del municipio de Monterrey, Nuevo León.

1.1.4. Al momento de la detención, los policías le doblaron el brazo con fuerza, ocasionándole algunos traumatismos.⁶

1.1.5. Luego, lo subieron a una unidad, trasladándolo a 2 cuadras del lugar de la detención.

⁵ Aprobado el 25 de febrero de 2016 y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 27 el 27 de febrero de 2016.

⁶ Dictamen médico D1, realizado por personal médico de esta Comisión el 16 de mayo.

1.1.6. Posteriormente, lo subieron a otro vehículo, en el cual fue transportado a las instalaciones de la Secretaría, en donde lo tuvieron sin ponerlo a disposición del Juez.

1.1.7. Una vez en el centro de detención el Director de la Policía Municipal y el titular de la Secretaría, le informaron que la detención se originó a petición de los guardias de seguridad de P1, por estar protestando frente a sus instalaciones y por tener mantas colgadas en los postes.

1.1.8. Es importante mencionar que esta Comisión emitió una medida cautelar,⁷ con la finalidad de garantizar a las personas manifestantes el ejercicio pacífico del derecho a la libertad de expresión y para que se previnieran -en todo momento- los actos arbitrarios que pudieran derivar en violaciones a los derechos humanos, la cual fue atendida por las autoridades a las que se dirigió.

1.1.9. En el informe rendido por el Coordinador Jurídico de la SSP de Monterrey,⁸ se indicó que:

- El motivo de la detención fue por molestar, pues señaló que:

“Un guardia de seguridad de Fundidora se quejaba y señalaba directamente a una persona del sexo masculino, ya que minutos antes lo había amenazado e insultado verbalmente, por lo que pedía su detención, una vez en el lugar el elemento oficial activo de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, intentó dialogar con él, sin embargo se puso muy renuente, alzando la voz haciendo caso omiso, comenzando a gritar que dejara de estar “chingando”; en esos momentos le pone a V1 un candado de mano sobre la muñeca derecha asegurándolo, pero pone resistencia y lo apoya otro compañero sujetando su brazo izquierdo, tratando de controlarlo utilizando el nivel 1 del uso de la fuerza que consiste en instrucciones verbales de advertencia.”

- Que V1 se puso muy renuente alzando la voz; que se le pidió que concediera un minuto para hacerle saber que había una persona que se estaba quejando de él y quería su detención, pero les respondió que dejaran de estar “chingando”, motivo

⁷ Medida cautelar 16 dirigida al Secretario General de Gobierno del Estado y al SSP de Monterrey.

⁸ Oficio D2, recibido en las instalaciones de la Comisión el 13 de junio.

por el cual le puso unas esposas⁹ en la muñeca derecha, asegurándolo; asimismo, se indicó que se utilizó el nivel 1 del uso de la fuerza, consistente en instrucciones verbales de advertencia.

- Que se le hizo saber el motivo de su detención y sus derechos, así como que sería trasladado a las instalaciones del Alamey para ponerlo a disposición del Juez, por molestar.
- Una vez presentado ante el Juez se le hicieron saber sus derechos y le pusieron a la vista las documentales consistentes en:
 - La remisión elaborada por la oficial firmante.
 - Y el dictamen médico que se le practicó.

De igual forma, se le otorgó el uso de la palabra a V1 para que manifestara lo que a su derecho conviniera, quien no aceptó la falta.

Por su parte, el Juez determinó que cometió una infracción administrativa consistente en asediar, obstruir o impedir acceso, prevista y sancionada por los artículos 1, 2, 3, 7, fracción X, 8, 9, 11, fracción I, 14, 15, 17, fracción VI, y 18, fracción II, del Reglamento.

- De los documentos aportados por la autoridad responsable se desprende lo siguiente:
 - Del Parte de Novedades de 15 de mayo:
 - Que en la zona oriente de Monterrey, Nuevo León se reportó una manifestación de aproximadamente 20 maestros.
 - Uno de los elementos pidió apoyo, ya que dichas personas estaban alterando el orden y tenían una lona amarrada sobre 2 lámparas, propiedad de Fundidora.

⁹ Aunque en los documentos remitidos por SSP de Monterrey se hace referencia a “candado de mano” es claro que se refiere a “esposas”, vocablo este último que se utilizará a lo largo de este documento para mayor claridad expositiva.

- Uno de los manifestantes externó que no iban a quitar las lonas y que si seguían insistiendo en ello iban a entrar a las instalaciones a hacer desastres.
- Del Formato de Incidencias de esa misma fecha: que se le informó a V1 que sería detenido por la falta administrativa, consistentes en molestar.

En el apartado de nivel de fuerza utilizado menciona la autoridad el número 1, sin embargo, en el informe rendido por la autoridad refiere que le colocó a V1 una esposa sobre la muñeca derecha, asegurándolo, por lo que puso resistencia, siendo apoyado por otro compañero, sujetándole el brazo izquierdo tratando de controlarlo, utilizando el nivel 1 del uso de la fuerza, consistente en instrucciones verbales de advertencia.

- De la Hoja de remisión de V1 con folio D3, en la cual se señaló que se violaron los artículos 18, fracción II, y 17, fracción VI, sin que se hubiese precisado de qué reglamento o ley.
- Del documento denominado Derechos del Detenido, de 15 de junio (sic):
 - Indica que V1 incurrió en una falta administrativa, por asediar, obstruir o impedir el acceso.
 - Así como la imposición de una multa por \$1,600.00 (mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional), toda vez que se violentaron los artículos 18, fracción II, y 17, fracción VI, del Reglamento.
 - V1 negó haber cometido falta alguna.
 - Acuerdo de 15 de mayo emitido por el Juez, en el que determinó:
 - Que se violentaron los artículos 18, fracción II, y 17, fracción VI, del Reglamento.
 - Así como una amonestación a V1, ordenando su libertad sin realizar pago alguno por ser la primera vez que cometía una infracción administrativa.

- Hoja de salida de V1 con número de folio D4, en la cual se aprecia que la falta cometida consistió “molestar” y como hora de salida las 14:40 horas.

1.1.10. Finalmente, a las 14:40 horas del día 15 de mayo, el Juez ordenó la inmediata libertad de V1, al haber sido únicamente amonestado.

Los documentos descritos en este apartado tienen valor probatorio pleno, por ser documentos públicos, además de que no fueron controvertidos por las responsables.

1.1.11. Del video proporcionado por V1 se desprende lo siguiente:

Tiempo en segundos	Hecho que se observa
01	Dos elementos de policía de la SSP de Monterrey, sujetaron a V1 y le colocaron las esposas, intentando utilizar el control físico.
12	Se acerca una persona de sexo masculino a los 2 elementos de policía, a fin de intentar que no se lleven V1.
13	Aparece un tercer elemento de policía, intentando alejar a la persona de sexo masculino.
20	Uno de los elementos saca un cilindro color negro.
27	Uno de los policías pone en el cuello de la persona de sexo masculino el cilindro color negro.
28	V1 les dice a los elementos de policía que se están manifestando tranquilamente.
29	El elemento de policía retira del cuello de la persona el cilindro color negro y procede a guardarlo.

47	Se observa a uno de los elementos de policía portar a su costado derecho un arma.
48	Tres policías se llevan a V1, 2 de ellos sujetándolo uno de lado derecho y el otro del izquierdo y el último tomándolo por la parte de la espalda.

1.2. CASO 2

Las fechas que se citan en este apartado corresponden a 2019, salvo precisión en contrario.

1.2.1. El 20 de enero V2, V3, V4, V5, V6 y V7, integrantes del colectivo “Únete Pueblo”, se encontraban realizando un plantón en las instalaciones del Palacio de Gobierno, en protesta al incremento al costo del transporte público.

1.2.2. Dicha protesta fue realizada de manera pacífica, pues se estaban quedando a dormir en el pasillo del segundo piso del Palacio de Gobierno.

1.2.3. Aproximadamente a las 03:00 horas, V2, V3, V4, V5, V6 y V7 fueron detenidos por policías de Fuerza Civil.

1.2.4. Al momento de la detención, los policías los tomaron de los brazos y los levantaron a la fuerza, esposándolos y sacándolos a empujones, ocasionándoles a V6 y V7 escoriaciones dermoepidérmicas y equimosis en antebrazos.¹⁰

1.2.5. Luego, los subieron a una unidad, trasladándolos a la demarcación de policía de la Zona Norte, sin haberles informado el motivo de la detención.

1.2.6. Una vez en el centro de detención, en ningún momento fueron atendidos por el Juez Calificador en turno de la SSP de Monterrey. En razón de lo anterior, no se les

¹⁰ Dictamen médico D1 y D2 respectivamente, realizados por personal médico de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos el 21 de enero.

informó las razones y motivos de su detención, así como el derecho que les asistía para recuperar su libertad mediante el pago de una multa.

1.2.7. Esta Comisión emitió una medida precautoria,¹¹ con la finalidad de garantizar a las y los manifestantes la efectividad de los derechos humanos de reunión, expresión y pensamiento, así como para que se supervisara que las autoridades estatales, evitaran cualquier negativa, restricción, obstaculización o injerencia arbitraria, que tuviera por objeto impedir la libertad de manifestarse pública y pacíficamente, la cual fue atendida.¹²

1.2.8. En el informe rendido por el Director Jurídico de la Secretaría del Ayuntamiento del municipio de Monterrey,¹³ al cual allegó el informe documentado enviado por el Coordinador de Jueces Calificadores de la Dirección Jurídica de dicha Secretaría,¹⁴ se indicó que el motivo de la detención fue por obstruir un edificio público, según lo describió el oficial captor en su formato de incidente s/n de folio, el cual se fundamentó en el artículo 16, fracción V, del Reglamento.

1.2.9. Por otra parte, en el informe rendido por el Encargado del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la SSP del Estado¹⁵ se mencionó que:

- V2, V3, V4, V5, V6 y V7 fueron detenidos a las 03:05 horas del día 20 de enero, por obstrucción de un edificio público y pronunciar en un lugar público expresiones injuriosas contra representantes o funcionarios públicos, particularmente hacia los policías, gritando palabras altisonantes cuando estos les señalaron que desalojaran el pasillo de la segunda planta del Palacio de Gobierno, en donde se encontraban acostados, obstruyendo el paso, materializando la detención, haciendo uso de la fuerza hasta el nivel de verbalización, dándoles lectura de sus derechos y trasladándolos de inmediato ante el Juez Calificador de la Demarcación de la Zona

¹¹ Medida precautoria D3 dirigida al Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León.

¹² Oficio número D4.

¹³ Oficio número D5, recibido en este Organismo en fecha 11 de febrero.

¹⁴ Oficio D6.

¹⁵ Oficio D7 recibido en esta Comisión Estatal el día 12 de marzo.

Norte de Policía, incurriendo en conductas previstas como infracción en el artículo 17, fracciones VI y II, del Reglamento.

- Agregó que al practicar la detención de V2, V3, V4, V5, V6 y V7, lo hicieron bajo los parámetros legales de la flagrancia, específicamente en el momento en que las personas se encontraban incurriendo en conductas en la vía pública que constituyen infracciones a un reglamento municipal.

1.2.10. Por su parte, el Juez determinó que cometieron una infracción administrativa consistente en:

“Obstrucción a un edificio público: quien obstruya o impida el acceso o salida de personas o cosas, a domicilios, instalaciones o edificios públicos o privados”

Prevista y sancionada por el artículo 16, fracción V, del Reglamento.

1.2.11. Aunado a lo que antecede, V3 y V6 en compañía de V8 y V4, acudieron ante personal de la Comisión a ampliar su queja y manifestaron que el 24 de febrero, a las 03:00 horas, fueron desalojados por segunda ocasión del plantón que tenían instalado en la Explanada de los Héroe, en protesta a la alza a las tarifas del transporte público, por elementos de Fuerza Civil, quienes les dijeron que había 2 formas de que se retiraran: voluntariamente o detenidos. Por lo que, al sentirse intimidados, optaron por levantar el plantón ante el temor de ser detenidos de la misma forma en que lo hicieron el 20 de enero.

1.2.12. Al respecto, esta Comisión emitió un reforzamiento de medida precautoria,¹⁶ con la finalidad de que no se les impidiera a los peticionarios del colectivo “Únete Pueblo”, continuar con el libre ejercicio de manifestarse pública y pacíficamente y se les garantizara la efectividad de los derechos humanos de reunión, expresión y pensamiento, así como para que se giraran instrucciones a los elementos de

¹⁶ Medida precautoria D8 dirigida al Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León.

seguridad estatales, a fin de evitar la comisión de cualquier acto que vulnerara el ejercicio a su libre manifestación , para que continuaran con la realización del mismo.

1.2.13. Al respecto, la autoridad informó:¹⁷

- Que el 24 de febrero el Notario Público número 57, en compañía de elementos de Fuerza Civil, se trasladaron al Palacio de Gobierno y en el interior coincidieron con V8 en la salida del servicio sanitario de las damas, a quien le solicitaron que los acompañara afuera del Palacio de Gobierno a dialogar sobre la violación que estaban cometiendo al Reglamento, ya que no contaban con el permiso de la autoridad competente para la instalación de estructura ni objeto alguno en la Explanada de los Héroes.
- Los elementos cuestionaron a V8 si era su deseo esperar dentro de una de las unidades de policía de Fuerza Civil en lo que se continuaba con la diligencia, refiriendo V8 estar de acuerdo en abordar la unidad.
- Enseguida, se trasladaron los elementos de policía y un Notario Público a la Explanada de los Héroes, observando 2 carpas, en las cuales se encontraban durmiendo 4 personas.
- Al abrir la carpa de campaña, el Jefe del Estado Mayor de Fuerza Civil les comunicó las infracciones que estaban cometiendo por la instalación de estructuras fijas y semifijas en una plaza pública, en contravención a lo dispuesto por el artículo 16, fracción VIII, del Reglamento.
- Las personas que se encontraban en la carpa procedieron a vestirse y abandonar la misma de manera voluntaria, solicitando a elementos de Fuerza Civil el apoyo para desarmar y recoger las carpas, junto con los enseres que se localizaron dentro de ellas, trasladando las cosas, a petición de V3, V6 y V8 al domicilio que les indicaron.
- Durante la diligencia fueron tomadas 15 fotografías y en ningún momento hubo violencia ni alteración a los derechos humanos de las personas. Además, el retiro

¹⁷ Oficio D9 recibido en esta Comisión Estatal el 1 de marzo.

de las estructuras y enseres se hizo en apoyo a petición expresa de los manifestantes, por lo que no se realizó ningún arresto.

2. ESTUDIO DE FONDO

A continuación, se procederá al análisis correspondiente, para lo cual se expondrá el marco normativo de los derechos humanos que resulte aplicable y, posteriormente, se determinará la responsabilidad de la autoridad señalada como responsable.

2.1. Marco normativo

El derecho internacional de los derechos humanos, de conformidad con lo establecido por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establecen que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.¹⁸

En este mismo sentido el Comité de Derechos Humanos ha determinado que se trata del primer derecho sustantivo amparado por la Declaración Universal, lo cual indica su profunda importancia.¹⁹

El citado Comité señala que la detención se considera arbitraria cuando es impuesta como castigo por el ejercicio legítimo de los derechos garantizados en el Pacto, como la libertad de opinión, de expresión y de reunión.²⁰

La Relatoría Especial de Naciones Unidas sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación estima que el ejercicio de esos derechos contribuye a reforzar un sistema de equilibrio de poderes inclusivo y eficaz, que es inherente a la democracia.²¹

La Corte IDH señala que la libertad de expresión requiere, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y

¹⁸ Artículo 9, párrafo primero, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

¹⁹ Observación General número 35 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

²⁰ Párrafo 17 de la Observación General número 35 del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

²¹ Párrafo 14 del Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación de Naciones Unidas.

representa, por tanto, un derecho de cada individuo;²² y en relación a la libertad de reunión resalta que la Convención Americana consagra el derecho de reunión pacífica y sin armas.

A su vez, la libertad de asociación, prevista en el mismo instrumento presupone el derecho de reunión y se caracteriza por habilitar a las personas para crear o participar en entidades u organizaciones con el objeto de actuar colectivamente para la consecución de los más diversos fines, siempre y cuando sean legítimos.²³

La Constitución Federal dispone en su artículo 1 que:

- Todas las personas deben gozar de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, así como de las garantías para su protección.
- Que las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
- Que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, proteger y garantizar los derechos humanos.

Este mismo Ordenamiento indica que toda persona tiene derecho a difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión;²⁴ respecto al derecho de asociación señala que no se debe coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito.²⁵

De la misma forma, los artículos 16 y 21 de la Constitución Federal señalan que toda autoridad está obligada a observar cómo proteger y respetar el derecho humano a la libertad.

²² Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y Familiares vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párrafo 138.

²³ Corte IDH. Caso Escher y otros vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párrafo 169.

²⁴ Artículo 6 de la Constitución Federal.

²⁵ Artículo 9 de la Constitución Federal.

Del primero de los dispositivos mencionados en el párrafo que antecede se desprende que puede restringirse a una persona el derecho a la libertad personal en los siguientes casos: orden de aprehensión, flagrancia y casos de urgencia, siempre y cuando la autoridad competente expida mandamiento a través de una orden escrita que se encuentre fundada y motivada.

Aunado a ello, el artículo 21 de la Constitución Federal dispone que le compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por infracciones a reglamentos gubernativos y de policía, entre las cuales se encuentra el arresto, por lo que, además de la privación de la libertad por la comisión de un delito, el sistema jurídico mexicano contempla la detención por una infracción administrativa.

Similar contenido al de la Constitución Federal lo encontramos en la Constitución Local.²⁶

La SCJN ha establecido que las restricciones a los derechos humanos no deben ser arbitrarias, sino que deben perseguir finalidades constitucionalmente válidas.

La Primera Sala de SCJN ha señalado que la libertad de reunión consiste en que todo individuo puede congregarse o agruparse con otras personas, en un ámbito privado o público, con la finalidad lícita que se quiera, siempre que el ejercicio de este derecho se lleve a cabo de manera pacífica.²⁷

Dicha Sala ha establecido que existen 2 dimensiones en el ejercicio de la libre expresión:

- En su vertiente social o política: constituye una pieza central para el funcionamiento adecuado de la democracia representativa.

²⁶ Como se puede advertir del contenido de su artículo 15, el cual establece lo siguiente:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

²⁷ Novena Época, Registro: 164995, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, marzo de 2010, Tomo XXXI, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. LIV/2010 Página: 927

- En su dimensión individual: asegura a las personas espacios esenciales para desplegar su autonomía individual.

Así, como la libertad de expresión tiene al menos estas dos facetas, es complicado sostener que sirve a un único propósito, ya que su protección persigue tanto facilitar la democracia representativa y el autogobierno, como la autonomía, la autoexpresión y la autorrealización del individuo.

En ese sentido, el derecho fundamental a la libertad de expresión se relaciona con principios que no pueden reducirse a un solo núcleo.²⁸

Asimismo, la citada Sala determinó que en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos existe la presunción de que todas las formas de expresión, independientemente de su contenido, se encuentran protegidas por el artículo 13 de la Convención Americana.

No obstante, escapan de dicha cobertura:

- Toda propaganda en favor de la guerra.
- Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia.
- Cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Asimismo, por mandato constitucional deben entenderse protegidas todas las formas de expresión y dicha presunción sólo puede ser derrotada bajo razones imperiosas.²⁹

²⁸ Época: Décima Época, Registro: 2008104, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CDXVIII/2014 (10a.) Página: 236

²⁹ Época: Décima Época, Registro: 2008106, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CDXXI/2014 (10a.) Página: 237

2.2. Responsabilidad determinada

Al confrontar los hechos acreditados con el deber que en materia de derechos humanos tienen las autoridades, se concluye que hay una manifiesta violación a los derechos humanos, cometida por elementos policíacos de la SSP de Monterrey, en agravio de V1 y de elementos de Fuerza Civil en perjuicio de V2, V3, V4, V5, V6 y V7, ya que incurrieron en una trasgresión al derecho de libertad personal, dado que su detención se efectuó sin existir motivo alguno, es decir, sin que los peticionarios cometieran algún delito o falta administrativa en flagrancia, pues de las constancias que obran en los expedientes que se resuelven se advierte que las víctimas únicamente se encontraban haciendo uso de su libertad de expresión, como se explicará en los siguientes apartados.

2.2.1. En relación al Caso 1

Si bien la autoridad refiere que la detención de V1 se realizó por **presuntas agresiones cometidas en contra del personal de la SSP de Monterrey**, esto resulta contradictorio con lo referido por el Juez, ya que este último le impuso a V1 una **amonestación por asediar, obstruir o impedir accesos**.

Es evidente la incongruencia existente entre lo informado por la autoridad como motivo de la detención y el acuerdo a través del cual se le impuso la multa al peticionario, ya que la detención se realizó atendiendo al contenido del artículo 17, fracción VI, del Reglamento, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 17. Son infracciones en relación con la seguridad de la población:

...

VI. Conducir vehículos ya sea de propulsión mecánica, animal o humana, en estado de ebriedad incompleta, completa o evidente estado de ebriedad”

Lo cual, como se dijo, es incongruente con la detención realizada a V1.

Además, el Juez, en el 4º punto de su determinación, señaló que al no encontrarse en estado de ebriedad, ni intoxicado y por ser la primera vez que cometía una infracción administrativa, ordenó su libertad con una amonestación.

En efecto, del Formato de Derechos del Detenido se observa lo siguiente:

- Que el Juez, primero impuso la multa con motivo de la supuesta falta cometida y, luego, calificó como infractora la conducta de V1.
- La falta que se le imputó es incongruente con los hechos señalados en el Formato de Incidencia.
- Se advierte que el Juez le dio el uso de la palabra a V1 y que éste solo externó que no aceptaba la falta, lo cual no es suficiente para afirmar que dicho servidor público le otorgó al peticionario el derecho de audiencia, ni que le haya permitido ejercer su derecho de defensa.
- La resolución del Juez no se encuentra fundada, ni motivada, lo cual transgrede el derecho de defensa de V1 y el debido proceso, pues no hizo un examen sobre las pruebas, el marco conductual o algún razonamiento para justificar la imposición de la sanción.
- El Juez no explicó por qué consideró que la conducta del detenido actualizó la infracción al Reglamento, ni mucho menos se observa que le haya hecho saber a V1 el motivo de la acusación y los hechos que la motivaron.

De la videograbación allegada por V1 se observa que durante el momento de la detención un policía de la SSP del Estado le dobló el brazo derecho. Asimismo, no se desprende que el peticionario se estuviera resistiendo a la detención como lo refirió la autoridad.

2.2.2. En relación al Caso 2:

En este asunto, cabe resaltar la contradicción existente entre lo informado por la autoridad como motivo de la detención de V2, V3, V4, V5, V6 y V7 y el acuerdo a través del cual se les impuso la multa a los peticionarios, ya que la detención se

realizó atendiendo al contenido del artículo 17, fracciones II y VI, del Reglamento, que dispone lo siguiente:

“Artículo 17. Son infracciones en relación con la seguridad de la población:

...

VI. Conducir vehículos ya sea de propulsión mecánica, animal o humana, en estado de ebriedad incompleta, completa o evidente estado de ebriedad.

II. Arrojar a la vía pública o lotes baldíos, objetos que puedan causar daño o molestias a los vecinos, transeúntes o vehículos.”

Lo narrado pone en evidencia que V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7 fueron detenidos de manera arbitraria e ilegal, al no existir motivo, ni fundamento alguno para ello, sin que se advierta que agraviados hayan cometido algún delito o falta administrativa en flagrancia.

Aunado a que la autoridad siempre tuvo conocimiento que el plantón y manifestación en contra del alza de los precios del servicio del transporte público se efectuó por los peticionarios desde el 7 de enero de 2019, habiendo sido objeto de 2 desalojos por parte de la autoridad, uno el 20 siguiente, que culminó con la detención de los peticionarios; y otro, el 24 de febrero, que concluyó con el retiro de la carpa o tienda de campaña y demás enseres, ante la amenaza de ser nuevamente detenidos.

2.2.3. En relación a ambos casos

En ambos casos existe una incongruencia entre lo informado por la autoridad con motivo del uso de la fuerza y los niveles que utilizó, en virtud de que señalaron que implementó el nivel 1, consistente en instrucciones verbales de advertencia.

Sin embargo, el hecho de aplicarles unas esposas sobre la muñeca para asegurarlos, es utilizar un nivel mayor, siendo este el 4, aunado a ello, el artículo 162 de la Ley de Seguridad, determina que el uso de la fuerza por los policías debe ser de forma gradual, siendo estos los niveles:

- **Presencia Policial:** consistente en la acción de hacerse presente en el lugar y ante la o las personas que pretendan realizar o hayan realizado actos contrarios a la ley, mediante la utilización adecuada del uniforme, equipo y actitud diligente.
- **Persuasión o disuasión verbal:** consistente en la utilización de palabras o gesticulaciones, que son catalogadas como órdenes, y que con razones permiten a la persona facilitar al policía cumplir con sus funciones.
- **Advertencia del empleo legítimo de la fuerza o de las armas no letales:** consistente en el aviso que realiza el policía, con tiempo suficiente, en el que indica que de no acatar sus órdenes empleará legítimamente la fuerza o alguna arma no letal.
- **Control físico:** consistente en la reducción física de movimientos de la persona que se ha resistido y ha obstaculizado que el policía cumpla con sus funciones, mediante técnicas de acción de cuerpo a cuerpo, a efecto de que la persona obedezca la orden legal del policía.

Además, para el empleo del control físico se debe tomar en cuenta el tipo de resistencia ofrecido por la persona que podrá ser pasiva, activa o violenta, como se dispone en el artículo 163 de la Ley de Seguridad, que establece:

- **Utilización de armas incapacitantes no letales:** consistente en el empleo de las mismas con el fin de controlar a la persona que realiza resistencia violenta, disminuyendo el daño que en la acción se le pueda ocasionar;
- **Advertencia del empleo de armas de fuego o letales:** Es el aviso que realiza el policía, con tiempo suficiente, indicando que utilizará las armas de fuego en caso de que la persona a quien se dirige no cumpla sus órdenes; y
- **Utilización de armas de fuego o de fuerza letal:** Es el empleo de las armas de fuego a efecto de controlar la resistencia violenta agravada de una persona, en los casos que autoriza esta Ley.

Los anteriores niveles en el empleo de la fuerza y las armas, deben observarse siempre, salvo que, de acuerdo a las circunstancias, de seguir el orden establecido se ponga en grave peligro la integridad física o la vida del policía, de la persona que se pretende controlar o de alguna tercera persona.

Así, resulta evidente que la implementación de la fuerza no fue la adecuada, pues si bien refiere la autoridad que utilizó el nivel 1, el aplicar las esposas es un nivel 4, no observándose, ni justificándose por parte de la autoridad que con dicho uso se realizara de forma gradual, sobrepasando el orden de cada uno.

Aunado a que se aprecia en el video aportado por V1, en el Caso 1, una incertidumbre en el momento de la situación por parte de los policías, ya que no cuentan con una capacitación precisa de cómo actuar ante situaciones como las de un grupo de personas que se encuentran manifestándose, tan es así, que uno de ellos sacó un cilindro en color negro y se lo colocó en el cuello a una de las personas que se encontraban en el lugar, desconociéndose que se contiene en el mismo o que daños le podía causar a dicha persona.

O como se realizó en el Caso 2, en perjuicio de V6 y V7, quienes resultaron con lesiones consistentes en escoriación dermoepidérmica lineal en antebrazo derecho y equimosis en ambos antebrazos, respectivamente, producto de la fuerza aplicada al momento de desalojarlos a jalones y empujones del lugar en donde se encontraba instalada la manifestación, para ser esposados y abordados a las unidades de policía de Fuerza Civil.

En tales condiciones, la detención de que fueron objeto los peticionarios resulta arbitraria, puesto que los motivos y las razones de la detención no se encuentran ajustados a derecho, incumpliendo los elementos de policía con las obligaciones contempladas en el artículo 155 fracciones II, V, XI y XIII de la Ley de Seguridad.³⁰

³⁰ Artículo 155. Son obligaciones de los integrantes de las instituciones policiales las siguientes:
II. Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos;

2.3. Conclusión

Se tiene por acreditada en perjuicio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8 la violación a los derechos de libertad y seguridad personales, en relación a la libertad de expresión y pensamiento por parte de elementos de la SSP de Monterrey y de Fuerza Civil, en razón a la detención arbitraria e ilegal de la que se ha dado cuenta en esta determinación, de acuerdo al análisis de las pruebas allegadas por la autoridad, las cuales tienen valor probatorio en virtud de ser documentos públicos.

3. REPARACIÓN

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos tienen como objetivo buscar que se tomen las medidas o mecanismos necesarios para la efectiva e íntegra reparación del daño causado, a través de medidas de rehabilitación, satisfacción y no repetición,³¹ aplicadas bajo la perspectiva del vínculo que debe existir entre los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados y las medidas emitidas para reparar los mismos.

La SCJN ha determinado que la reparación debe ser adecuada al daño sufrido para generar un resarcimiento apropiado.³²

3.1. Satisfacción

La adopción de medidas eficaces para que no continúen las violaciones a derechos humanos, forman parte de la satisfacción, así como la aplicación de sanciones

V. Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

XI. Abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar, indebidamente, las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

XIII. Velar por la seguridad y protección de los ciudadanos y de la integridad de sus bienes

³¹ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

³² De acuerdo a la jurisprudencia 1ª./J.31/2017, de rubro "Derecho fundamental a una reparación integral o justa indemnización. Su concepto y alcance", emitida por la Primera Sala, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 41, abril de 2017, Tomo I, página 752, Décima Época.

judiciales o administrativas a quienes sean responsables de las violaciones acreditadas.

Tomando en cuenta la violación de derechos humanos que fue declarada, se considera procedente solicitar como medida reparatoria que las Comisiones de Honor y Justicia de la SSP de Monterrey y de la SSP del Estado, inicien las investigaciones a fin de deslindar la responsabilidad administrativa de los elementos involucrados en las violaciones de derechos humanos acreditadas.

Para tal efecto, deberá agregarse copia de la presente resolución a los procedimientos que se inicien y deberá informarse a la Comisión el resultado de los mismos.

3.2. Garantías de no repetición

La autoridad, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, debe adoptar las medidas necesarias tendentes a prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares en un futuro.

Al respecto, ambas autoridades deberán brindar cursos de sensibilización, formación, capacitación y profesionalización a los elementos de policía, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente en el tema relacionado con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad, así como a la libertad de manifestarse pública y pacíficamente, garantizando la efectividad de los derechos humanos de reunión, expresión y pensamiento.

Además, deberán elaborar sendos protocolos para que la actuación de los elementos de policía, cuando intervengan en las manifestaciones, se ajuste a la Constitución Federal, así como a los parámetros internacionales, nacionales y locales que sean aplicables.

Y por lo que hace al municipio de Monterrey, deberá elaborar e implementar un protocolo en materia de detención y uso de la fuerza, en los que se regulen los parámetros para la debida actuación del personal de la Secretaría de Seguridad

Pública y Vialidad, en todas y cada una de las intervenciones que realicen con motivo de sus atribuciones constitucionales y legales.

Cabe señalar que lo precisado en este último párrafo no se hace extensivo a la SSP del Estado, dado que ya cuenta con un protocolo sobre la materia.³³ No obstante, dadas las connotaciones del Caso 2, se considera que dicha dependencia deberá llevar a cabo aquellas actividades necesarias para que dicho instrumento sea realmente aplicado.

En virtud de lo expuesto y fundado, se formulan las siguientes:

4. RECOMENDACIONES

Primera. Dese vista a las Comisiones de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, Nuevo León y de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para que, se inicien las investigaciones pertinentes en relación con los hechos que quedaron acreditados en la presente resolución, a fin de deslindar las responsabilidades administrativas del personal del servicio público involucrado.

Segunda. Bríndense cursos de sensibilización, formación, capacitación y profesionalización a los elementos de policía, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente en el tema relacionado con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad, así como a la libertad de manifestarse pública y pacíficamente, garantizando la efectividad de los derechos humanos de reunión, expresión y pensamiento.

Tercera. El municipio de Monterrey y la Secretaría de Seguridad Pública del Estado deberán elaborar sendos protocolos para que la actuación de los elementos de policía, cuando intervengan en las manifestaciones, se ajuste a la Constitución Federal, así como a los parámetros internacionales, nacionales y locales que sean aplicables.

³³ Como se advierte de las recomendaciones 3/2017 y 13/2018, emitidas por esta Comisión.

Cuarta. El municipio de Monterrey deberá elaborar e implementar un protocolo en materia de detención y uso de la fuerza, en los que se regulen los parámetros para la debida actuación del personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad, en todas y cada una de las intervenciones que realicen con motivo de sus atribuciones constitucionales y legales.

Quinta. La Secretaría de Seguridad Pública del Estado deberá llevar a cabo las actividades necesarias para darle efectividad al Protocolo de uso legítimo de la fuerza policial, el cual deberá ser publicitado y socializado al interior de dicha dependencia, sobre todo con el personal policial.

Sexta. Deberá designarse, en el oficio de aceptación de la presente resolución, a la persona del servicio público que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, en el entendido de que, en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo.

De conformidad con la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se hace de su conocimiento que, una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente al de su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma.

En caso de no ser aceptada o cumplida la recomendación se procederá en la forma y términos descritos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 46 de la Ley mencionada en el párrafo que antecede.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de 10 días adicionales contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de esta Comisión la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y su Reglamento Interno. Notifíquese.

Mtra. Sofía Velasco Becerra.
Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León.

L'ZVAL'ATQ/L'ADRL